

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y en Decretos de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, y de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, a todos los efectos excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Covaden», sito en Cigales (Valladolid), cuya ejecución supondrá la puesta en funcionamiento de un Centro de Educación General Básica de veinticuatro unidades escolares, con capacidad para novecientos sesenta puestos escolares, y cuyo expediente ha sido promovido por don Antonio Hernández Santander en su condición de Presidente de la Cooperativa de Enseñanza Covaden.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN-CARLOS

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

19257

REAL DECRETO 1914/1979, de 29 de junio, por el que se declara de «interés social preferente» el proyecto de las obras de construcción del Centro docente «Ibai», sito en el Polígono de Ibaeta, en San Sebastián.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de «interés social preferente», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decretos de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, el proyecto de las obras de construcción de un Centro de E. G. B. de dieciséis unidades, denominado «Ibai», sito en el polígono de Ibaeta en San Sebastián, con posibilidad de obtener el cien por cien del presupuesto protegible, siempre que, a juicio del Banco de Crédito a la Construcción, aporte garantías hipotecarias suficientes. El expediente ha sido promovido por don Antonio Irizar Peñagariño, en su condición de Presidente de la Cooperativa de Padres de Alumnos «Ibai».

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE TRABAJO

19258

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Embotelladora Madrileña, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «Embotelladora Madrileña, S. A.», con actividad industrial de bebidas refrescantes y plantilla de 440 trabajadores; y

Resultando que con fecha 25 de junio de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Embotelladora Madrileña, S. A.», que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 25 de abril de 1979 acompañando el parte de situación de la masa salarial bruta de 1978-79 y censo laboral por provincias;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio Colectivo en el Registro de este Centro Directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente, a los efectos previstos en el número 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; en el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, y en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo 5.º 3, del citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo suscrito el 25 de abril de 1979 por los representantes de la Empresa «Embotelladora Madrileña, S. A.», y de sus trabajadores, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5.º 2, y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 27 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Embotelladora Madrileña, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO
DE «EMBOTELLADORA MADRILEÑA, S. A.»

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo de Empresa regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales del personal fijo de «Embotelladora Madrileña, S. A.», para todos sus centros de trabajo establecidos en Madrid y en las restantes provincias de su franquicia.

Será de aplicación al personal afectado por la Ordenanza Laboral para las Industrias de Bebidas Refrescantes de 1 de junio de 1977.

Vigencia y duración

Art. 2.º La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrarán en vigor, a todos los efectos, el día 1 de abril de 1979, teniendo un plazo de duración de doce meses, terminando su vigencia el día 31 de marzo de 1980.

Condiciones más beneficiosas

Art. 3.º La totalidad de las condiciones establecidas en el presente pacto, estimadas en su conjunto, tendrán el carácter de mínimas, siendo absorbibles, automáticamente, los incrementos que resulten de este Convenio con cualquier clase y género que hubiera, incluida toda clase de primas, incentivos, plusas, gratificaciones voluntarias, pagas extraordinarias u otras formas de retribución o gratificación actualmente implantadas en la Empresa que impliquen condiciones más beneficiosas, también estimadas en su conjunto, con respecto a lo convenido.

Se mantendrán las condiciones económicas durante la vigencia del presente Convenio, a no ser que sean modificadas de acuerdo con lo que prevee el artículo 3.º del Real Decreto-ley 49/1978.

A todos los efectos, regirá solamente este Convenio mientras en su conjunto anual exceda al provincial de Madrid.

Asimilación de las diversas categorías profesionales

Art. 4.º La organización del trabajo corresponde a la Empresa.

Las diferentes categorías, denominación, asimilación de puestos y funciones de los mismos serán los establecidos en las Disposiciones vigentes.

Art. 5.º A fin de estimular la producción del personal de diversos departamentos, la Empresa, previo estudio, determinará, en el futuro, la implantación de categorías existentes en la Ordenanza y que en la actualidad no existen en ciertos departamentos. Dichos puestos de trabajo serán ocupados, previo informe preceptivo del Comité de Empresa, por libre designación.

Duración de la campaña

Art. 6.º A los efectos de contratación de eventuales, el período de campaña será del 1 de marzo al 31 de octubre.

Régimen económico

Art. 7.º Las tablas salariales de ingresos anuales que son de aplicación durante la vigencia del presente Convenio son reflejados en los anexos 1 al 11.

Art. 8.º Dichas tablas se abonarán en la siguiente forma:

- Doce mensualidades, antes del día 1 de cada mes.
- Quince días en la primera quincena de enero.
- Treinta días en la primera quincena de mayo.
- Diez días en la primera quincena de junio.
- Treinta días en la segunda quincena de julio.
- Treinta días en la primera quincena de octubre.
- Treinta días en la segunda quincena de diciembre.
- Bolsa de vacaciones, al iniciarse éstas, y en la cuantía que más adelante se determina.

En el año 1980, de acuerdo con el Comité, podrán acumularse dos o varias fechas de pago.

Art. 9.º Estas pagas compensarán en cómputo anual todas las pagas extraordinarias y gratificaciones existentes o que puedan establecerse en el futuro.

Vacaciones

Art. 10. El período de vacaciones será de un mínimo de veinticinco días naturales. A partir del quinto año de permanencia en la Empresa, se concederá un día más por cada año de servicio, hasta un máximo de treinta días naturales.

Las vacaciones se disfrutarán proporcionalmente a lo largo de todo el año, por dozavas partes por secciones y rotativamente dentro del personal de cada sección.

Esta cláusula comenzará a regir el 1 de enero de 1980 y tendrá una duración de tres años.

Para el período que queda desde la firma de este Convenio y hasta finales de 1979, las secciones y departamentos disfrutarán las vacaciones como se venían realizando hasta ahora, con la excepción de almacén, que las tendrá un 40 por 100 en la baja y media temporada y un 20 por 100 en la alta temporada.

Aquellas personas que por enfermedad en los últimos meses del año no pudieran disfrutar sus vacaciones dentro del mismo, forzosamente las disfrutarán inmediatamente después de ser dados de alta.

Permisos

Art. 11. 1. Por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos y abuelos habrá tres días de permiso para la localidad y un día más por cada 300 kilómetros de distancia.

2. En el caso de matrimonio de un trabajador, se concederán quince días de permiso retribuido, que pueden ser extensivos a veinticinco, estos últimos diez días sin retribución.

Para tener derecho a este permiso será necesario dos años de antigüedad.

La bolsa de vacaciones será de tantos días de salario de cualificación más antigüedad, como días de vacaciones le correspondía a cada trabajador.

Las cantidades percibidas como bolsa de vacaciones durante los meses de enero, febrero y marzo serán idénticas a las percibidas a partir de abril para trabajadores con igual categoría y antigüedad.

Organización del trabajo

Art. 12. A fin de fijar la tarea a realizar por los trabajadores de la Sección de ventas, la Empresa determinará el número de clientes que integrará cada ruta diaria, sin sobrepasar los límites laborales vigentes.

En el caso de que alguna ruta se considere muy recargada, el responsable de la misma lo hará constar a su Jefe inmediato y al representante del personal, a fin de que se estudie conjuntamente por su representante y el Departamento la conveniencia de rectificar la ruta en cuestión.

En última instancia, la Dirección, previo informe del Comité, resolverá. En el caso de que, por necesidades del servicio, quedase sin ser asignada ruta a algún vendedor, la Empresa se compromete a mantener el mismo sistema que en la actualidad se realiza, asignando trabajo temporal a dicho vendedor y evitando con ello que permanezca sobrante.

Previsión social

Art. 13. En los casos de incapacidad laboral transitoria la Empresa complementará hasta el 100 por 100 de los ingresos promedios de los últimos doce meses de las personas de igual sección y categoría, hasta un máximo de dos años.

Sólo se tendrá derecho a estas percepciones en las bajas superiores a tres días.

Los casos de simulación comprobada se considera falta muy grave.

Art. 14. En caso de fallecimiento de un trabajador, su viuda percibirá una ayuda, por una sola vez, consistente en 350.000 pesetas.

Art. 15. Los préstamos de vivienda, previstos en el Reglamento de régimen interior, se incrementarán en su cuantía hasta un máximo de 200.000 pesetas, estableciéndose como tope un máximo de 2.000.000 de pesetas para fondo total de dichos préstamos.

Art. 16. La Empresa establecerá un seguro colectivo obligatorio de vida personal, independientemente de la Seguridad Social, garantizándose, en caso de fallecimiento, 250.000 pesetas por productor y en caso de accidente 500.000 pesetas y 750.000 pesetas, según no sea o sea accidente de tráfico.

El importe de las primas correspondientes a dicho seguro será satisfecho en la misma forma que se venía realizando.

Art. 17. Las primas anuales de asistencia al trabajo se repartirán de la siguiente forma:

Primera.—Cinco mil pesetas al que no falte al trabajo más de cinco días al año, sin superar una falta mensual.

Segunda.—Tres mil seiscientos pesetas al que no falte más de cinco días al año, sin superar una falta mensual.

Tercera.—Por cada mes en que se falte dos o más días se descontarán 300 pesetas del total de 3.600 anuales.

No tendrán la consideración de falta de trabajo exclusivamente los días de vacaciones.

Art. 18. La Empresa concederá, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, la cantidad de 6.000 pesetas mensuales por cada hijo subnormal que exista entre los hijos de empleados de la Empresa, que sean beneficiarios de la Seguridad Social.

El Fondo Social, nutrido por las sanciones que se produzcan por la implantación de primas e incentivos, dotará, asimismo, a los hijos subnormales del personal de E.M.S.A. con 1.000 pesetas.

La empresa estudiará, en cada caso concreto, la forma de mejorar la situación de cada uno y propondrá las soluciones a tener en cuenta en cada caso.

Normas de jornada

Art. 19. La realización del calendario laboral se establece con las siguientes condiciones:

Primera.—Jornada fuera de campaña, 14 de septiembre a 31 de mayo.

Segunda.—Jornada de campaña, 1 de junio a 14 de septiembre.

Ventas: Rutas de verano, seis días de reparto.

Los restantes departamentos: Cuarenta y cinco horas de trabajo semanal, en seis días, de siete horas treinta minutos de jornada, sin interrupción de bocadillo.

Tercera.—La jornada de tarde del departamento de producción, siempre que se mantenga el sistema de turnos rotativos, y para aquellos trabajadores que en la fecha de la firma de este Convenio estén prestando sus servicios en la Empresa será de catorce treinta y veintiuna treinta horas, como respeto a las condiciones más beneficiosas ya adquiridas.

Cuarta.—Normalmente, la semana de cinco días laborables se cumplirá descansando el sábado, excepto en la semana con festivo en la misma, que originará el trabajo el sábado.

Quinta.—Queda absolutamente prohibido el abonar cualquier cantidad por el trabajo realizado en sábado, salvo necesidades extraordinarias.

Sexta.—Cuando en la semana de cinco días laborables alguna persona trabaje por necesidad del servicio seis días, tendrá un descanso compensatorio.

Séptima.—El departamento comercial podrá montar un servicio de guardia en los sábados fuera de Campaña, compuesto, como máximo, del 10 por 100 de su plantilla.

Paralelamente, las secciones de Almacén, Transportes y Caja montarán la guardia mínima indispensable para atender este servicio.

Octava.—En el caso de que durante la vigencia de este calendario se estableciesen por las autoridades nuevas fechas de descanso laboral, se ajustaría el trabajo a la situación creada.

Novena.—Las jornadas de los sábados de mayo y segunda quincena de septiembre que no se trabaje deberán compensarse dentro del mismo mes.

Jubilaciones

Art. 20. Los trabajadores sujetos a este Convenio que deseen jubilarse podrán optar por una de estas dos modalidades:

a) Percebo de la cantidad indicada en la siguiente escala:

- Sesenta años cumplidos, 350.000 pesetas.
- Sesenta y un años cumplidos, 300.000 pesetas.
- Sesenta y dos años cumplidos, 250.000 pesetas.
- Sesenta y tres años cumplidos, 200.000 pesetas.
- Sesenta y cuatro años cumplidos, 150.000 pesetas.

b) Compietar, a cargo de la Empresa, el 100 por 100 de su salario base durante el período siguiente:

- Jubilación a los sesenta años, cuatro años.
- Jubilación a los sesenta y un años, tres años.
- Jubilación a los sesenta y dos años, dos años.
- Jubilación a los sesenta y tres años, un año.

En este caso se considerará como salario base el que corresponda al trabajador de su misma categoría en activo, cada año.

Se perderán las mejoras a que se refiere el párrafo anterior a partir del mes siguiente a aquel en que se cumplan los sesenta y cinco años.

Independientemente de lo anterior la Empresa, a propuesta razonada por escrito del Comité, y de acuerdo con los interesados, estudiará cada caso concreto para llegar a un mutuo acuerdo que permita la jubilación.

Art. 21. Las mejoras económicas que se establecen en el presente Convenio no serán de aplicación a los trabajadores que superen la edad reglamentaria de jubilados de sesenta y cinco años.

Se perderán las mejoras a que se refieren el párrafo anterior a partir del mes siguiente a aquel en que se cumplan los sesenta y cinco años.

Derechos sindicales

Art. 22. Hasta tanto no se promulgue la Ley de Acción Sindical en la Empresa se reconocerán en el presente Convenio los siguientes derechos:

Primero.—Los Comités o Delegados de Empresa ostentarán la representación de los trabajadores de la misma.

Segundo.—Los Delegados o miembros del Comité disfrutará de un máximo de cuarenta horas mensuales para el ejercicio de sus cargos y gozarán de las grantías sindicales correspondientes, de acuerdo con cuanto preceptúa el Decreto 1878/1971.

Estas cuarenta horas mensuales que corresponden a los miembros del Comité para utilizar en asuntos sindicales podrán superarse en los meses que sea preciso, tomándolas de las no utilizadas en el mes anterior o anticipadas a cuenta del mes próximo. Esta acumulación no podrá hacerse conjuntamente por más de un tercio de los miembros de dicho Comité.

Tercero.—Se reconoce el derecho de Asamblea en el Centro de trabajo, en los supuestos y con los condicionamientos siguientes:

- 1.º Ser solicitado por los representantes de los trabajadores.
- 2.º Pedirlo un 25 por 100 de la plantilla como mínimo.

La solicitud se formulará por escrito razonando a la Dirección de la Empresa, con especificación de lugar, fecha y hora de la misma y de los asuntos a tratar, con aclaración de si la misma tiene carácter informativo o consultivo, en cuyo caso las posibles votaciones tendrán el carácter de secretas, facilitando la Empresa relaciones de plantillas y los medios necesarios para facilitar tales votaciones.

Dicha petición podrá ser denegada por la Dirección únicamente en el supuesto de que los asuntos a tratar no tengan el carácter de interés común o no sean sobre temas laborales o sindicales.

Las asambleas a que se refieren los párrafos precedentes se celebrarán fuera de la hora laboral.

La Dirección de la Empresa podrá, asimismo, convocar asambleas de sus trabajadores, siempre durante la jornada laboral, cuando surjan asuntos que así lo aconsejen.

En cualquier caso, las convocatorias deberán realizarse con un mínimo de cuarenta y ocho horas de antelación a la celebración de las mismas, excepto en caso de urgencia justificada.

Cuarto.—También podrá autorizarse una reunión bimensual en las empresas que tengan más de un centro de trabajo, dentro del ámbito territorial del presente convenio, con la asistencia de dos miembros del Comité de cada centro, si los hubiera, y la asistencia de representantes de la Dirección de la Empresa, si fuese requerida para ello.

Varios

Art. 23. Los pagos al personal por conceptos salariales se abonarán el último día laborable de cada mes.

Los pagos por conceptos extrasalariales, como primas, horas extraordinarias, comisiones, etc, se abonarán conjuntamente en

la nómina, pero su cálculo se efectuará de 15 a 15 de cada mes.

Art. 24. La Empresa facilitará a los trabajadores la utilización de la Sala de Ventas para reuniones de asuntos laborales propios, fuera de horas de utilización normal por las reuniones de la Empresa.

Art. 25. Para cubrir las plazas que puedan ejercer los incapacitados será necesario el resultado médico de la Seguridad Social y Empresa; si hay vacantes y optan por ellas, se adaptarán a la categoría que esa plaza corresponda, con todas las consecuencias de horario, trabajo, categoría y salario; para aquellos que sea superior la categoría de la nueva plaza, continuarán con la anterior.

Para la adjudicación de estas plazas intervendrán la Dirección y el Comité de Empresa.

Art. 26. A los efectos previstos en el artículo 12 de la Ordenanza Laboral, se fija un salario de 400 pesetas para el índice 100 de la misma.

Permiso de conducir

Art. 27. En el caso de retirada del permiso de conducir, necesario para el desempeño de su trabajo, a los trabajadores de la Empresa, se tendrán en cuenta los siguientes casos:

a) Si la retirada es por causas no imputables al trabajador, la Empresa procurará adaptarlo a otro puesto de trabajo similar, respetando su categoría.

b) Si la retirada es por causas imputables al trabajador, se estará a la legislación vigente.

c) Cualquier variación en el permiso de conducir, bien por retirada del mismo o por cambio de su categoría, deberá ser comunicada por escrito al Jefe de su Departamento, incurriendo en caso contrario en falta muy grave.

Art. 28. La valoración de las horas extraordinarias para la vigencia de este Convenio queda establecida en las bases y cantidades vigentes al 31 de marzo de 1979.

Art. 29. Trimestralmente se determinarán las cantidades satisfechas por las horas extraordinarias, adelantamiento de trabajos, festivos y compensación de pedidos, repartiéndose entre todo el personal, linealmente, el 14 por 100 de dicha cantidad.

Art. 30. Sobre las cajas vendidas del año 1979 en las zonas de Directo, que excedan a las del año 1978 en las mismas zonas, se hallará el 14 por 100 de la prima de reparto, y el importe obtenido se repartirá linealmente a fin de año a todo el personal.

Art. 31. El plus de nocturnidad queda establecido en 275 pesetas por día.

Art. 32. Las vacaciones del personal que venga disfrutándolas en distinta fecha por sentencia de Magistratura, las mantendrán.

Legislación aplicable

Art. 33. En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral y, en su defecto, en el reglamento de Régimen Interior.

Cláusula especial

Art. 34. El personal de contratación posterior al 1 de abril de 1979 será contratado con las condiciones de la Ordenanza Laboral vigente, salvo en los económicos que sean los genéricos para su categoría.

Art. 35. La Empresa renuncia a iniciar durante la vigencia del presente Convenio ningún expediente de regulación de plantilla, salvo que la representación del personal y la Empresa lo estimase oportuno.

Tablas de emolumentos vigencia del presente Convenio (1 de abril de 1979 al 31 de marzo de 1980) por coeficientes de antigüedad y para quinientos treinta y cinco días al personal técnico y de administración y quinientos cuarenta días al personal obrero

	Coeficiente antigüedad
Tabla número 1	—
Tabla número 2	5
Tabla número 3	10
Tabla número 4	16
Tabla número 5	22
Tabla número 6	28
Tabla número 7	30
Tabla número 8	34
Tabla número 9	40
Tabla número 10	46
Tabla número 11	52

Tabla número 1
Coeficiente de antigüedad del (—)

Categoría profesional	Emolumentos vigencia Convenio 1979/80			Total
	Salario	P. Convenio	Antigüedad	
Peón	348.515	91.288	—	439.803
Ordenanza	367.285	98.888	—	466.173
Cobrador	367.285	103.888	—	471.173
Subalterno	369.413	93.888	—	463.301
Ayudante	379.862	88.288	—	468.150
Auxiliar de administración	377.637	108.288	—	485.925
Oficial de segunda obrero	390.311	92.688	—	482.999
Oficial de segunda de administración	387.989	142.688	—	530.677
Oficial de primera obrero A	411.209	125.288	—	536.497
Oficial de primera obrero B	411.209	115.288	—	526.497
Oficial de primera obrero C	411.209	95.288	—	506.497
Oficial de primera de administración	408.694	169.288	—	577.982
Encargado de grupo	429.398	132.888	—	562.286
Encargado de grupo de producción	429.398	136.668	—	566.066
Capataz de turno	429.398	72.888	—	502.286
Encargado de sección de ventas	491.512	93.052	—	584.564
Encargado de sección adjunto	491.512	96.972	—	588.484
Encargado de sección de almacén	491.512	96.972	—	588.484
Jefe primero y Encargado general	553.625	61.068	—	614.713

Tabla número 2
Coeficiente de antigüedad del 5 por 100

Categoría profesional	Emolumentos vigencia Convenio 1979/80			Total
	Salario	P. Convenio	Antigüedad	
Peón	348.515	84.311	17.428	450.252
Ordenanza	367.285	91.911	18.365	477.561
Cobrador	367.285	96.911	18.365	482.561
Subalterno	369.413	86.911	18.471	474.795
Ayudante	379.862	81.311	18.993	480.166
Auxiliar de administración	377.637	101.311	18.882	497.830
Oficial de segunda obrero	390.311	85.711	19.516	495.538
Oficial de segunda de administración	387.989	135.711	19.400	543.100
Oficial de primera obrero A	411.209	118.311	20.561	550.081
Oficial de primera obrero B	411.209	108.311	20.561	540.081
Oficial de primera obrero C	411.209	88.311	20.561	520.081
Oficial de primera de administración	408.694	162.311	20.435	591.440
Encargado de grupo	429.398	125.911	21.470	576.779
Encargado de grupo de producción	429.398	129.691	21.470	580.559
Capataz de turno	429.398	65.911	21.470	516.779
Encargado de sección de ventas	491.512	86.075	24.576	602.163
Encargado de sección adjunto	491.512	89.995	24.576	606.083
Encargado de sección de almacén	491.512	89.995	24.576	606.083
Jefe primero y Encargado general	553.625	54.111	27.681	635.417

Tabla número 3
Coeficiente de antigüedad del 10 por 100

Categoría profesional	Emolumentos vigencia Convenio 1979/80			Total
	Salario	P. Convenio	Antigüedad	
Peón	348.515	77.334	34.852	460.701
Ordenanza	367.285	84.934	36.729	488.948
Cobrador	367.285	89.934	36.729	493.948
Subalterno	369.413	79.934	36.941	486.288
Ayudante	379.862	74.334	37.986	492.182
Auxiliar de administración	377.637	94.334	37.764	509.735
Oficial de segunda obrero	390.311	78.734	39.031	508.076
Oficial de segunda de administración	387.989	128.734	38.799	555.522
Oficial de primera obrero A	411.209	111.334	41.121	583.664
Oficial de primera obrero B	411.209	101.334	41.121	553.664
Oficial de primera obrero C	411.209	81.334	41.121	533.664
Oficial de primera de administración	408.694	155.334	40.869	604.897
Encargado de grupo	429.398	118.934	42.940	591.272
Encargado de grupo de producción	429.398	122.714	42.940	595.052
Capataz de turno	429.398	58.934	42.940	531.272
Encargado de sección de ventas	491.512	79.098	49.151	619.761
Encargado de sección adjunto	491.512	83.018	49.151	623.681
Encargado de sección de almacén	491.512	83.018	49.151	623.681
Jefe primero y Encargado general	553.625	47.134	55.363	656.122

Tabla número 4
Coeficiente de antigüedad del 18 por 100

Categoría profesional	Emolumentos vigencia Convenio 1979/80			Total
	Salario	P. Convenio	Antigüedad	
Peón	348.515	68.962	55.762	473.239
Ordenanza	367.285	76.562	58.766	502.613
Cobrador	367.285	81.562	58.766	507.613
Subalterno	369.413	71.562	59.106	500.081
Ayudante	379.862	65.962	60.778	508.602
Auxiliar de administración	377.637	85.962	60.422	524.021
Oficial de segunda obrero	390.311	70.362	62.450	523.123
Oficial de segunda de administración	387.989	120.362	62.078	570.429
Oficial de primera obrero A	411.209	102.962	65.793	579.964
Oficial de primera obrero B	411.209	92.962	65.793	569.964
Oficial de primera obrero C	411.209	72.962	65.793	549.964
Oficial de primera de administración	408.694	146.962	65.391	621.047
Encargado de grupo	429.398	110.562	68.704	608.664
Encargado de grupo de producción	429.398	114.342	68.704	612.444
Capataz de turno	429.398	50.562	68.704	548.664
Encargado de sección de ventas	491.512	70.726	78.642	640.880
Encargado de sección adjunto	491.512	74.646	78.642	644.800
Encargado de sección de almacén	491.512	74.646	78.642	644.800
Jefe primero y Encargado general	553.625	38.762	88.580	680.967

Tabla número 5
Coeficiente de antigüedad del 22 por 100

Categoría profesional	Emolumentos vigencia Convenio 1979/80			Total
	Salario	P. Convenio	Antigüedad	
Peón	348.515	80.590	76.673	485.778
Ordenanza	367.285	68.190	80.803	516.278
Cobrador	367.285	73.190	80.803	521.278
Subalterno	369.413	63.190	81.271	513.874
Ayudante	379.862	57.590	83.570	521.022
Auxiliar de administración	377.637	77.590	83.080	538.307
Oficial de segunda obrero	390.311	61.990	85.868	535.169
Oficial de segunda de administración	387.989	111.990	85.358	585.337
Oficial de primera obrero A	411.209	94.590	90.466	596.265
Oficial de primera obrero B	411.209	84.590	90.466	566.265
Oficial de primera obrero C	411.209	64.590	90.466	566.265
Oficial de primera de administración	408.694	137.590	89.913	637.197
Encargado de grupo	429.398	102.190	94.468	626.056
Encargado de grupo de producción	429.398	105.970	94.468	629.836
Capataz de turno	429.398	42.190	94.468	566.056
Encargado de sección de ventas	491.512	62.354	108.133	661.999
Encargado de sección adjunto	491.512	66.274	108.133	665.919
Encargado de sección de almacén	491.512	66.274	108.133	665.919
Jefe primero y Encargado general	553.625	30.390	121.798	705.813

Tabla número 6
Coeficiente de antigüedad del 28 por 100

Categoría profesional	Emolumentos vigencia Convenio 1979/80			Total
	Salario	P. Convenio	Antigüedad	
Peón	348.515	52.218	97.584	498.317
Ordenanza	367.285	59.818	102.840	529.943
Cobrador	337.285	64.818	102.840	534.943
Subalterno	369.413	54.818	103.436	527.667
Ayudante	379.862	46.218	106.361	535.441
Auxiliar de administración	377.637	69.218	105.738	552.593
Oficial de segunda obrero	390.311	53.618	109.287	553.216
Oficial de segunda de administración	387.989	103.618	108.637	600.244
Oficial de primera obrero A	411.209	86.218	115.139	612.566
Oficial de primera obrero B	411.209	76.218	115.139	602.566
Oficial de primera obrero C	411.209	56.218	115.139	582.566
Oficial de primera de administración	408.694	130.218	114.434	653.346
Encargado de grupo	429.398	93.818	120.231	643.447
Encargado de grupo de producción	429.398	97.598	120.231	647.227
Capataz de turno	429.398	33.818	120.231	583.447
Encargado de sección de ventas	491.512	53.982	137.623	683.117
Encargado de sección adjunto	491.512	57.902	137.623	687.037
Encargado de sección de almacén	491.512	57.902	137.623	687.037
Jefe primero y Encargado general	553.625	22.018	155.015	730.658

Tabla número 7

Coficiente de antigüedad del 30 por 100

Categoría profesional	Emolumentos vigencia Convenio 1979/80			Total
	Salario	P. Convenio	Antigüedad	
Peón	348.515	49.427	104.554	502.496
Ordenanza	367.285	57.027	110.185	534.497
Cobrador	367.285	62.027	110.185	539.497
Subalterno	369.413	52.027	110.824	532.264
Ayudante	379.862	46.427	113.959	540.248
Auxiliar de administración	377.637	66.427	113.291	557.355
Oficial de segunda obrero	390.311	50.827	117.093	558.231
Oficial de segunda de administración	387.989	100.827	116.397	605.213
Oficial de primera obrero A	411.209	83.427	123.363	617.999
Oficial de primera obrero B	411.209	73.427	123.363	607.999
Oficial de primera obrero C	411.209	53.427	123.363	587.999
Oficial de primera de administración	408.694	127.427	122.608	658.729
Encargado de grupo	429.398	91.027	128.819	649.244
Encargado de grupo de producción	429.398	94.807	128.819	653.024
Capataz de turno	429.398	31.027	128.819	589.244
Encargado de sección de ventas	491.512	51.191	147.453	690.156
Encargado de sección adjunto	491.512	55.111	147.453	694.076
Encargado de sección de almacén	491.512	55.111	147.453	694.076
Jefe primero y Encargado general	553.625	19.227	166.088	738.940

Tabla número 8

Coficiente de antigüedad del 34 por 100

Categoría profesional	Emolumentos vigencia Convenio 1979/80			Total
	Salario	P. Convenio	Antigüedad	
Peón	348.515	43.846	118.495	510.856
Ordenanza	367.285	51.446	124.877	543.608
Cobrador	367.285	56.446	124.877	548.608
Subalterno	369.413	46.446	125.600	541.459
Ayudante	379.862	40.846	129.153	549.861
Auxiliar de administración	377.637	60.846	128.397	566.880
Oficial de segunda obrero	390.311	45.246	132.706	568.263
Oficial de segunda de administración	387.989	95.246	131.916	615.151
Oficial de primera obrero A	411.209	77.846	139.811	628.866
Oficial de primera obrero B	411.209	67.846	139.811	618.866
Oficial de primera obrero C	411.209	47.846	139.811	598.866
Oficial de primera de administración	408.694	121.846	138.956	669.496
Encargado de grupo	429.398	85.446	145.995	660.839
Encargado de grupo de producción	429.398	89.226	145.995	664.619
Capataz de turno	429.398	25.446	145.995	600.839
Encargado de sección de ventas	491.512	45.810	167.114	704.236
Encargado de sección adjunto	491.512	49.530	167.114	708.156
Encargado de sección de almacén	491.512	49.530	167.114	708.156
Jefe primero y Encargado general	553.625	13.646	188.232	755.503

Tabla número 9

Coficiente de antigüedad del 40 por 100

Categoría profesional	Emolumentos vigencia Convenio 1979/80			Total
	Salario	P. Convenio	Antigüedad	
Peón	348.515	35.474	139.409	523.395
Ordenanza	367.285	43.074	146.913	557.272
Cobrador	367.285	48.074	146.913	562.272
Subalterno	369.413	38.074	147.765	555.252
Ayudante	379.862	33.074	151.945	564.881
Auxiliar de administración	377.637	52.474	151.055	581.166
Oficial de segunda obrero	390.311	36.874	156.124	583.309
Oficial de segunda de administración	387.989	86.874	155.185	630.058
Oficial de primera obrero A	411.209	69.474	164.484	645.167
Oficial de primera obrero B	411.209	59.474	164.484	635.167
Oficial de primera obrero C	411.209	39.474	164.484	615.167
Oficial de primera de administración	408.694	113.474	163.477	685.645
Encargado de grupo	429.398	77.074	171.759	678.231
Encargado de grupo de producción	429.398	80.854	171.759	682.011
Capataz de turno	429.398	17.074	171.759	618.231
Encargado de sección de ventas	491.512	37.238	198.604	725.354
Encargado de sección adjunto	491.512	41.158	198.604	729.274
Encargado de sección de almacén	491.512	41.158	198.604	729.274
Jefe primero y Encargado general	553.625	5.274	221.450	780.349

Tabla número 10

Coeficiente de antigüedad del 46 por 100

Categoría profesional	Emolumentos vigencia Convenio 1979/80			Total
	Salario	P. Convenio	Antigüedad	
Peón	348.515	27.102	160.317	535.934
Ordenanza	367.285	34.702	163.951	570.938
Cobrador	367.285	39.702	188.951	575.938
Subalterno	369.413	29.702	169.930	569.045
Ayudante	379.862	24.102	174.737	578.701
Auxiliar de administración	377.637	44.102	173.713	595.452
Oficial de segunda obrero	390.311	28.502	179.543	598.356
Oficial de segunda de administración	387.989	78.502	178.474	644.965
Oficial de primera obrero A	411.209	61.102	189.156	661.467
Oficial de primera obrero B	411.209	51.102	189.156	651.467
Oficial de primera obrero C	411.209	31.102	189.156	631.467
Oficial de primera de administración	408.694	105.102	187.999	701.795
Encargado de grupo	429.398	68.702	197.523	695.623
Encargado de grupo de producción	429.398	72.482	197.523	699.403
Capataz de turno	429.398	8.702	197.523	635.623
Encargado de sección de ventas	491.512	28.866	226.095	746.473
Encargado de sección adjunto	491.512	32.786	226.095	750.393
Encargado de sección de almacén	491.512	32.786	226.095	750.393
Jefe primero y Encargado general	553.625	— 3.098	254.668	805.195

Tabla número 11

Coeficiente de antigüedad del 52 por 100

Categoría profesional	Emolumentos vigencia Convenio 1979/80			Total
	Salario	P. Convenio	Antigüedad	
Peón	348.515	18.730	181.228	548.473
Ordenanza	367.285	26.330	190.988	584.603
Cobrador	367.285	31.330	190.988	589.603
Subalterno	369.413	21.330	192.094	582.837
Ayudante	379.862	15.730	197.528	593.120
Auxiliar de administración	377.637	35.730	196.371	609.738
Oficial de segunda obrero	390.311	20.130	202.981	613.402
Oficial de segunda de administración	387.989	70.130	201.754	659.873
Oficial de primera obrero A	411.209	52.730	213.828	677.767
Oficial de primera obrero B	411.209	42.730	213.828	667.767
Oficial de primera obrero C	411.209	22.730	213.828	647.768
Oficial de primera de administración	408.694	96.730	212.520	717.944
Encargado de grupo	429.398	60.330	223.287	713.015
Encargado de grupo de producción	429.398	64.110	223.287	718.795
Capataz de turno	429.398	330	223.287	653.015
Encargado de sección de ventas	491.512	20.494	255.586	767.592
Encargado de sección adjunto	491.512	24.414	255.586	771.512
Encargado de sección de almacén	491.512	24.414	255.586	771.512
Jefe primero y Encargado general	553.625	— 11.470	287.885	830.040

19259

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Interprovincial del Sector de las Artes Gráficas, Industrias Auxiliares, Manipulados de Papel y Cartón y Editoriales.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial del Sector de las Artes Gráficas, Industrias Auxiliares, Manipulados de Papel y Cartón y Editoriales, y

Resultando que con fecha 23 de mayo de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado Convenio, con su texto y documentación complementaria, suscrito por las partes el 23 de mayo del mismo año, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto y compuesta por las Centrales Sindicales CC. OO., U.G.T., U.S.O., S.U., C.C.T.T., S.O.C., C.N.T. y C.S.U.T., en representación de los trabajadores y por la Federación Nacional de Industrias Gráficas, Asociación Nacional de Fabricantes de Envases, Embalajes y Transformados de Cartón y Materias Auxiliares (ASPACK), Gremio de Editores de España, en representación empresarial, a fin de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que previo informe de este Centro directivo fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, cuya conformidad ha sido otorgada con fecha 11 de julio del presente año;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los Reales Decretos-leyes 3287/1977, de 19 de diciembre, y 43/1977, de 25 de noviembre;

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 49/1978, de 28 de diciembre, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario procede su homologación con las advertencias previstas en los artículos 7.º y 5.º 2 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial del Sector de las Artes Gráficas, Industrias Auxiliares, Manipulados de Papel y Cartón y Editoriales, suscrito el 23 de